REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No.

055

Fecha Estado: 19/04/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210028700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ CUELLAR	Auto pone en conocimiento	18/04/2023		
05615400300220220108500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PABLO ANTONIO ESPINOZA VILLALTA	Auto pone en conocimiento resuelve solicitud	18/04/2023		
05615400300220220108600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEDYS TATIANA ARENAS TORRES	Auto pone en conocimiento resuelve solicitud	18/04/2023		
05615400300220220109000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESSICA JULIETH OSPINA MUÑOZ	Auto pone en conocimiento resuelve solicitud	18/04/2023		
05615400300220220111100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KAREN JOHANA BUSTOS RESTREPO	Auto pone en conocimiento resuelve solicitud	18/04/2023		
05615400300220230023600	Divisorios	DUVAN ALBERTO OROZCO CADAVID	OLGA LUCIA HERNANDEZ JARAMILLO	Auto inadmite demanda	18/04/2023		
05615400300220230023600	Divisorios	DUVAN ALBERTO OROZCO CADAVID	OLGA LUCIA HERNANDEZ JARAMILLO	Auto resuelve sustitución poder	18/04/2023		
05615400300220230023600	Divisorios	DUVAN ALBERTO OROZCO CADAVID	OLGA LUCIA HERNANDEZ JARAMILLO	Auto pone en conocimiento resuelve solicitud	18/04/2023		
05615400300220230023800	Verbal	DARIO DEE JESUS AGUDELO AGUDELO	YANIBE DEL CARMEN ACOSTA ACEVEDO	Auto inadmite demanda	18/04/2023		

ESTADO No. 055

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230023800	Verbal	DARIO DEE JESUS AGUDELO AGUDELO	YANIBE DEL CARMEN ACOSTA ACEVEDO	Auto inadmite demanda	18/04/2023		
05615400300220230024300	Verbal	CRISTIAN EUGENIO TORO RAMIREZ	SANTIAGO LUGO RESTREPO	Auto inadmite demanda	18/04/2023		
05615400300220230024500	Verbal	GLORIA ELENA ACOSTA GOMEZ	JOSE ARTURO ARBELAEZ ARIAS	Auto inadmite demanda	18/04/2023		
05615400300220230024600	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO QUICENO MEDINA	KNF CONSTRUCCIONES ACOSTA SAS	Auto inadmite demanda	18/04/2023		
05615400300220230025100	Sucesion	SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO	DORALBA CASTAÑO OCAMPO	Auto inadmite demanda	18/04/2023		
05615400300220230029200	Verbal Sumario	SARA MUÑOZ URIBE	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto inadmite demanda	18/04/2023		
05615400300220230029900	Tutelas	ROSALBA VANEGAS CASTILLO	SANITAS EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	18/04/2023		
05615400300220230035000	Tutelas	LINA MARIA CASTAÑO RAMIREZ	ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	18/04/2023		
05615400300220230035000	Tutelas	LINA MARIA CASTAÑO RAMIREZ	ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	18/04/2023		

Fecha Estado: 19/04/2023

Página: 2

	ESTADO No. 0	<u> </u>				Fecha Estado: 19/	04/2023	Pagina	: 3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante Demandado	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio		
	No Proceso		Clase de Floceso Demandante	Demandado	Descripcion Actuación	Auto	l caaa. I	10110	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023-00243 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 206 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar constancia del envio de la demanda con todos sus anexos por medio de mensaje de datos a voces del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."
- b) Deberá anexar constancia de no acuerdo o acta de no comparecencia, dentro de la cual acredite que se agotó el requisito de procedibilidad tal como lo exige el artículo 68 de la Ley 2220 del 2022: "si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos".
- c) Deberá realizar en la demanda **juramento estimatorio** de la indemnización, compensación o pago que se pretenden cobrar en el proceso en referencia, como requisito general de la demanda a voces del numeral 7 del articulo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 206 ibidem.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b0b9da2e8bb11ddeda22d24a11dcd8158e2be0e88381b625e9d6393a7b86d76

Documento generado en 18/04/2023 12:23:38 PM

Radicado 05615 40 03 002 2023-00245 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar constancia del envio de la demanda con todos sus anexos por medio de mensaje de datos a voces del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

 Si por cualquier circunstancia el demandante desconociere el canal
 - Si por cualquier circunstancia el demandante desconociere el canal digital de notificación del demandado "se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con sus anexos"
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ ef8e21a8d7b7cb913a368961309cf5b8b023ac65d136cd5ee1ce4743857e4d9a}$

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Radicado 05615 40 03 002 2023-00246 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y el Decreto 2242 del 2015 y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que los títulos valores allegado como base de recaudo no posee los elementos esenciales para la existencia del mismo.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada KNF CONSTRUCCIONES ACOSTA S.A.S. para probar su representante legal, su domicilio principal y en consecuencia la competencia de este despacho.
- b) Deberá anexar a la demanda todas las facturas cambiarias donde se pueda evidenciar la **FECHA de recibo** de la factura (no la mera constancia de envio de la mismas), con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisito esencial de existencia de la factura según el artículo 774 del Código de Comercio o el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058 Código de verificación: **2472ee23fb8ef4f609c145d49dfbe5f8368ff1d803cdce60b91c954430f803d6**Documento generado en 18/04/2023 12:23:40 PM

Radicado 05615 40 03 002 2023-00250 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió de dichos poderes por medio de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar constancia de no acuerdo o acta de no comparecencia, dentro de la cual acredite que se agotó el requisito de procedibilidad tal como lo exige el articulo 68 de la Ley 2220 del 2022: "si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos".
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a339a707e0a803559f41026d39cebcf4f20cfd089b8a091cdf0f60a703230c0

Documento generado en 18/04/2023 12:23:41 PM

Radicado 05615 40 03 002 2023-00251 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que los demandantes, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos (mismos que son demandantes) según lo exigido en el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.
- b) Deberá realizar el avalúo de lo bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 444 del C. G. del P., según lo exigido en el numeral 6 del artículo 489 ibidem.
- c) Deberá adjuntar impuesto predial actualizado que acredita el avalúo catastral para poder verificar el valor del bien y el cumplimiento del literal b de esta providencia.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02351614f2474b745b6b3414360d827714aa677d348476abc4182f71a4d02061

Documento generado en 18/04/2023 12:23:42 PM

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Radicado 05615 40 03 002 2023 00238 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la presente demanda verbal sumaria, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1. De conformidad al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá informar la dirección electrónica del demandante y de la demandada.
- 2. De conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, deberá realizar una indebida acumulación de pretensiones.
- 3. Indica la parte demandante que ha remitido a la parte demandada comunicación, por medio de la cual informa la terminación del contrato de arrendamiento; no obstante, revisando la confirmación del envío realizada por servientrega, se observa que la primera vez no fue recibida y la segunda vez el inmueble se encontraba cerrado. Por lo que se requiere para que aporte el acuse de recibo de tal comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Único: Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e7c773e06ea7c96a5e4ff9f997e349e71d019d06b918e0e64690904e600397**Documento generado en 18/04/2023 12:23:43 PM



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Radicado 05615 40 03 002 2023 00291 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa:

- No se indicó el domicilio de la demandante y la entidad demandada, habida cuenta que solamente se mencionó la dirección para efectos de notificaciones judiciales y estos son conceptos disímiles.
- Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., deberá indicar el lugar, la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- Adecuará el juramento estimatorio, en aplicación al artículo 206 del C.G. del P., dado que se pretende el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de los conceptos.
- Verificado el certificado de existencia y representación legal, de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S., se observa que se encuentra en recuperación empresarial, por lo que deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado, esto es, donde aparezca el nombre del liquidador e integrará debidamente la litis.
- Se aclaran los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir.

Lo anterior, constituye causal de inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, sería inadmitida para que en el término de cinco (5) días, se subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE.

Único: Inadmitir la demanda referenciada, para que sea subsanada en su debida oportunidad, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a2bb54b49e69cab99a104c577963858bf47a80e1a1ae980691032f00f92c3c1

Documento generado en 18/04/2023 12:23:22 PM



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Radicado 05615 40 03 002 2023 00292 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa:

- No se indicó el domicilio de la demandante y la entidad demandada, habida cuenta que solamente se mencionó la dirección para efectos de notificaciones judiciales y estos son conceptos disímiles.
- Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., deberá indicar el lugar, la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- Adecuará el juramento estimatorio, en aplicación al artículo 206 del C.G. del P., dado que se pretende el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de los conceptos.
- Verificado el certificado de existencia y representación legal, de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S., se observa que se encuentra en recuperación empresarial, por lo que deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado, esto es, donde aparezca el nombre del liquidador e integrará debidamente la litis.
- Se aclaran los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir.

Lo anterior, constituye causal de inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, sería inadmitida para que en el término de cinco (5) días, se subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE.

Único: Inadmitir la demanda referenciada para que sea subsanada en su debida oportunidad, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7977245ee0dc327ece4e58fc050897caf0a16cc19373c4984c22f607da0e1056**Documento generado en 18/04/2023 12:23:23 PM

Radicado 05615 40 03 002 2023-00236 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar constancia del envio de la demanda con todos sus anexos por medio de mensaje de datos a voces del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f05311d6299a6d50bfe06a3f7c088725319ccd68a8a9e2a8ac9864d9642bdc83

Documento generado en 18/04/2023 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

> E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2022-0002900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el memorial visible a folio que antecede, se admite la sustitución de poder efectuada por el DR. JESÚS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, por estar reunidos los presupuestos contenidos en el Art. 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en los Arts. 74 y 77 ibidem, se reconoce personería al Doctor ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, en la forma y términos del poder que se le sustituye, y para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc18d82b245ecc5522b5ab972be37a9fa7c209f93412d2e861953bfc019f5f9**Documento generado en 18/04/2023 12:23:25 PM

Consejo Superior de la Judicatura



SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Radicado 05615 40 03 002 2022 01084 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de reposición interpuesto contra el auto del 31 de marzo de 2023, por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución, se torna improcedente toda vez que contra dicha decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 440 del Código general del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no <u>admite recurso</u>,... <u>seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago</u>....". (negrilla nuestras).

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se corregirá el auto de mandamiento de pago, en el sentido de que, los intereses moratorios se cobran desde el 10 de julio de 2022 y no como se había indicado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por improcedente.

Segundo: Corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses moratorios son a partir del 10 de julio de 2022.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

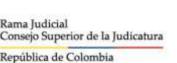
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4740a8a410460953ede64ea30805e52d063f2263be9625d0ec5bb19ff5e3aa1c**Documento generado en 18/04/2023 12:23:26 PM

Consejo Superior de la Judicatura



SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Radicado 05615 40 03 002 2022 01085 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de reposición interpuesto contra el auto del 31 de marzo de 2023, por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución, se torna improcedente toda vez que contra dicha decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 440 del Código general del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no <u>admite recurso</u>,... <u>seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago</u>....". (negrilla nuestras).

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se corregirá el auto de mandamiento de pago, en el sentido de que, los intereses moratorios se cobran desde el 4 de junio de 2022 y no como se había indicado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses moratorios son a partir del 04 de junio de 2022.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28822d8fb46cc72a2bd41b5495ee3824a8ea9a38cd705a6d04f19e75903faa73

Documento generado en 18/04/2023 12:23:27 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Radicado 05615 40 03 002 2022 01086 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de reposición interpuesto contra el auto del 31 de marzo de 2023, por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución, se torna improcedente toda vez que contra dicha decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 440 del Código general del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no <u>admite recurso</u>,... <u>seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago</u>....". (negrilla nuestras).

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se corregirá el auto de mandamiento de pago, en el sentido de que, los intereses moratorios se cobran desde el 30 de julio de 2022 y no como se había indicado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se los intereses moratorios son a partir del 30 de julio de 2022.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae79ff66508d9b4e5303304a3e3358d931249a1b280d83d13fde8a4b2844055**Documento generado en 18/04/2023 12:23:27 PM

Consejo Superior de la Judicatura



SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Radicado 05615 40 03 002 2022 01090 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de reposición interpuesto contra el auto del 31 de marzo de 2023, por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución, se torna improcedente toda vez que contra dicha decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 440 del Código general del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no <u>admite recurso</u>,... <u>seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago</u>....". (negrilla nuestras).

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se corregirá el auto de mandamiento de pago, en el sentido de que, los intereses moratorios se cobran desde el 23 de octubre de 2022 y no como se había indicado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por improcedente.

Segundo: Corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses moratorios son a partir del el 23 de octubre de 2022.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853f3c50b1136082ce0d482b180f1ada402750abaeb27d569aef9497ae3392ae**Documento generado en 18/04/2023 12:23:28 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Radicado 05615 40 03 002 2022 01111 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de reposición interpuesto contra el auto del 31 de marzo de 2023, por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución, se torna improcedente toda vez que contra dicha decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 440 del Código general del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no <u>admite recurso</u>,... <u>seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago</u>....". (negrilla nuestras).

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de que, los intereses moratorios, esto es, desde el 22 de marzo de 2022, respecto al pagaré No.056001380, y 17 de abril de 2022 frente al pagaré No.056000870 y no como se había indicado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de en el sentido de que, los intereses moratorios, esto es, se cobran desde el 22 de marzo de 2022, respecto al pagaré No.056001380, y 17 de abril de 2022 frente al pagaré No.056000870 y no como se había indicado.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ac4017126c8c7db1884e7bf5c2181f56736eba5a0338619d49d5d94a8bd204c

Documento generado en 18/04/2023 12:23:29 PM

Consejo Superior de la Judicatura



SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Radicado 05615 40 03 002 2022 01112 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de reposición interpuesto contra el auto del 31 de marzo de 2023, por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución, se torna improcedente toda vez que contra dicha decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 440 del Código general del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no <u>admite recurso</u>,... <u>seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago</u>....". (negrilla nuestras).

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de que, los intereses moratorios, esto es, desde el 09 de mayo de 2022, y no como se había indicado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de en el sentido de que, los intereses moratorios, esto es, se cobran desde el 09 de mayo de 2022 y no como se había indicado.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d197be2d7c561e7cb77a86dac775ae2d08e1d7236a2e5ad7eeee67b9e96e4b04

Documento generado en 18/04/2023 12:23:30 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Radicado 05615 40 03 002 2021 00287 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el anexo que obra a archivo 005 del expediente digital, por medio del cual se aporta el resultado por parte de la empresa postal del envío de la notificación personal al demandado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CUELLAR, se observa, que obtuvo resultado positivo en su entrega; no obstante, se le informa a la apoderada de la parte demandada que no se adjuntó el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que la misma no será tenida en cuenta.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204



Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 388f23af4a2f71eede759d8c55cf7ceeb18185b0be4f4917a8baf30c24a5d1b4

Documento generado en 18/04/2023 12:23:30 PM